

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01377/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría General de Justicia**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El tres de agosto de dos mil quince, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00647/PGJ/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"NOMBRE, CARGO Y LUGAR DE ADSCRICIÓN DEL PERSONAL QUE SE LLEVA A SU CASA. NOMBRE Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA LLEVAR A DICHO PERSONAL, ASÍ COMO OFICIO O DOCUMENTO DONDE SE AUTORIZA. COMO SE SELECCIONA AL PERSONAL QUE SE LLEVA A SU CASA Y PORQUE TIENE DICHA PRESTACIÓN. DOCUMENTO LABORAR DONDE SE APRUEBA DICHOS BENEFICIOS O PRESTACIONES." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

Recurso de revisión: 01377/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Toluca, México a 24 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00647/PGJ/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 21 de agosto de 2015. Número de oficio: 1167/MAIP/PGJ/2015. [REDACTED]
P R E S E N T E Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 3 de agosto del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00647/PGJ/IP/2015, en la que solicita lo siguiente: "NOMBRE, CARGO Y LUGAR DE ADSCRIPCION DEL PERSONAL QUE SE LLEVA A SU CASA. NOMBRE Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA LLEVAR A DICHO PERSONAL, ASI COMO OFICIO O DOCUMENTO DONDE SE AUTORIZA. COMO SE SELECCIONA AL PERSONAL QUE SE LLEVA A SU CASA Y PORQUE TIENE DICHA PRESTACIÓN. DOCUMENTO LABORAL DONDE SE APRUEBA DICHOS BENEFICIOS O PRESTACIONES."(sic) Al respecto, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informa a Usted que no se brinda ese servicio. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION YLG/LGCG/AFS

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE
Responsable de la Unidad de Información
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

III. Inconforme con esa respuesta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01377/INFOEM/IP/RR/2015**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"LA RESPUESTA QUE DA EL SUJETO OBLIGADO, NO TIENE NINGÚN FUNDAMENTO. YA QUE ES DE TODOS CONOCIDO QUE SE LLEVA PERSONAL A SUS DOMICILIOS SIN TENER DICHA PRESTACIÓN. Y ADEMÁS EXISTE UNA CONTENCIÓN DEL GASTO QUE FUE PUBLICADA EN GACETA DE GOBIERNO." (sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Y POR USAR RECURSOS PÚBLICOS, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PUBLICA Y ADEMÁS EXISTE FALSEDAD EN SU RESPUESTA. YA QUE UTILIZAN VEHÍCULOS OFICIALES Y PERSONAL PARA REALIZAR DICHA LABOR." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que en fecha tres de septiembre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos: -----

Recurso de revisión: 01377/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[INFORME DE JUSTIFICACIÓN1377 647.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Toluca, México a 03 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00647/PGJ/IP/2015

SE ADJUNTA EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE
Responsable de la Unidad de Información
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Advirtiendo de dicho informe de justificación que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *INFORME DE JUSTIFICACIÓN1377 647.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de revisión: 01377/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 3 de septiembre de 2015.
Oficio número: 1463/MAIP/PGJ/2015.
Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 01377/INFOEM/IP/RR/2015, notificado a esta Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México el día 31 de agosto del 2015, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0647/PGJ/IP/2015, a través del cual la C. [REDACTED] manifiesta como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, respectivamente, lo siguiente:

"LA RESPUESTA QUE DA EL SUJETO OBLIGADO, NO TIENE NINGÚN FUNDAMENTO, YA QUE ES DE TODOS CONOCIDO QUE SE LLEVA PERSONAL A SUS DOMICILIOS SIN TENER DICHA PRESTACIÓN, Y ADEMÁS EXISTE UNA CONTENCIÓN DEL GASTO QUE FUE PUBLICADA EN GACETA DE GOBIERNO." (sic)

"Y POR USAR RECURSOS PÚBLICOS, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA, Y ADEMÁS EXISTE FALSEDAD EN SU RESPUESTA, YA QUE UTILIZAN VEHÍCULOS OFICIALES Y PERSONAL PARA REALIZAR DICHA LABOR." (sic)

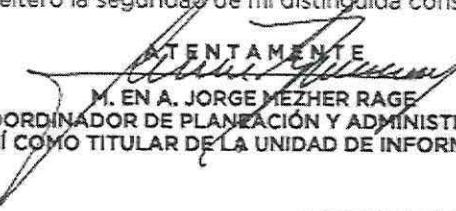
En atención a ello, y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe con justificación para la substancialización del Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED].
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- d).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral SESENTA Y Siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.


ATENTAMENTE
M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MORELOS 07E, 1300 EQUINA CON JAIME MUNIZ, COL SAN SEBASTIÁN, P. B. TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TEL: (01 727) 2 26 16 00 2 26 17 00 EXT: 293
www.pgj.state.mx



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión: 01377/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 3 de septiembre de 2015.

Oficio número: 1464/MAIP/PGJ/2015.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE**

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 01377/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00647/PGJ/IP/2015. Al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A).- Con fecha 3 de agosto del año 2015, la C. [REDACTED] formuló su solicitud de información en los siguientes términos:

"NOMBRE, CARGO Y LUGAR DE ADSCRICIÓN DEL PERSONAL QUE SE LLEVA A SU CASA, NOMBRE Y CARGO DE QUIÉN AUTORIZA LLEVAR A DICHO PERSONAL ASÍ COMO OFICIO O DOCUMENTO DONDE SE AUTORIZA, COMO SE SELECCIONA AL PERSONAL QUE SE LLEVA A SU CASA Y PORQUE TIENE DICHA PRESTACIÓN, DOCUMENTO LABORAR DONDE SE APRUEBA DICHOS BENEFICIOS O PRESTACIONES."(sic)

B).- A través del oficio número 1167/MAIP/PGJ/2015, de fecha 21 de agosto del año 2015, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entregó al solicitante la siguiente respuesta:

[REDACTED]
PRESENTE

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 3 de agosto del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00647/PGJ/IP/2015, en la que solicita lo siguiente:

"NOMBRE, CARGO Y LUGAR DE ADSCRICIÓN DEL PERSONAL QUE SE LLEVA A SU CASA, NOMBRE Y CARGO DE QUIÉN AUTORIZA LLEVAR A DICHO PERSONAL ASÍ COMO OFICIO O DOCUMENTO DONDE SE AUTORIZA, COMO SE SELECCIONA AL PERSONAL QUE SE LLEVA A SU CASA Y PORQUE TIENE DICHA PRESTACIÓN, DOCUMENTO LABORAR DONDE SE APRUEBA DICHOS BENEFICIOS O PRESTACIONES."(sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 71 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informa a Usted que no se brinda ese servicio.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

(Rúbrica)

M. EN A. JORGE MEZNER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MORELOS 1300, ESQUINA CON JAIME NUÑO, COL SAN SEBASTIÁN, APDO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP 50000.
TEL. (55) 7282 2174, 01 14 17 20 EXT 3952



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

C).- Con fecha 31 de agosto de 2015, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión, la C. [REDACTED] indica como Acto Impugnado lo siguiente:

"LA RESPUESTA QUE DA EL SUJETO OBLIGADO, NO TIENE NINGÚN FUNDAMENTO, YA QUE ES DE TODOS CONOCIDO QUE SE LLEVA PERSONAL A SUS DOMICIOS SIN TENER DICHA PRESTACIÓN, Y ADEMÁS EXISTE UNA CONTENCIÓN DEL GASTO QUE FUE PUBLICADA EN GACETA DE GOBIERNO." (sic)

Además, señala como motivo de su inconformidad lo siguiente:

"Y POR USAR RECURSOS PÚBLICOS, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA Y ADEMÁS EXISTE FALSEDAD EN SU RESPUESTA, YA QUE UTILIZAN VEHÍCULOS OFICIALES Y PERSONAL PARA REALIZAR DICHA LABOR." (sic)

Al respecto, es de señalar que esta Unidad de Información dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Una vez analizado el acto impugnado del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la C. [REDACTED] expone que la respuesta entregada por este Sujeto Obligado no tiene ningún fundamento, ya que, a su dicho, existe personal que se lleva a sus casas sin tener dicha prestación.

Cabe señalar que en el motivo de inconformidad que pretende hacer valer la hoy recurrente, incluye información que no refirió en su solicitud inicial, como es el caso de que "se usan recursos públicos" y que "se utilizan vehículos oficiales y personal para realizar dicha labor; por lo que este Sujeto Obligado se pronunciará únicamente respecto al agravio del que se duele y que tiene relación con su solicitud inicial.

Expuesto lo anterior, este Sujeto Obligado procede a efectuar sus argumentos en los siguientes términos:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MONTELOSO, 19W, ESQUINA CON 19M, NÚM. 102, COL. SAN SEBASTIÁN, CP 160 TOL. CA. ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50070
TEL: (01 721) 201 6300-2251700 EXT 3933

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

PRIMERO.- Que la respuesta entregada al ahora recurrente respecto de su solicitud inicial se encuentra apegada a Derecho, toda vez que se fundamentó en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la cual se le informó que no se brinda el servicio para llevar al personal a sus casas, lo cual se reitera en el presente informe de justificación.

A mayor abundamiento, es de precisar que este Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obra en sus archivos, por lo que la información requerida por la C. [REDACTED] no puede ser proporcionada en virtud de no prestarse el servicio al que hace referencia en su solicitud inicial.

Por otra parte, es de señalar que la respuesta entregada a la hoy recurrente no fue incompleta o que no correspondiera a lo solicitado, ni mucho menos se le haya negado la información o sea desfavorable a su solicitud, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

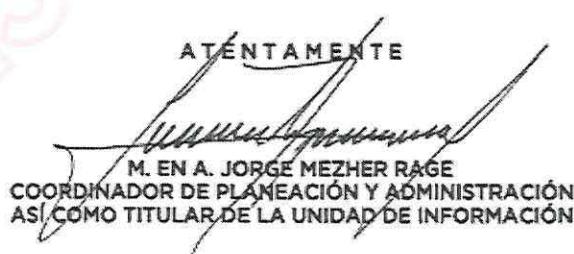
- i. Se les niegue la información solicitada;*
- ii. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- iii. Derogue;*
- iv. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Señalados los anteriores razonamientos lógico-jurídicos, este Sujeto Obligado ratifica en todas y cada una de sus partes, la respuesta otorgada a la peticionaria.

SEGUNDO.- Una vez expuestos los argumentos de este Sujeto Obligado, y con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE



M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00647/PGJ/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA**

RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el veinticuatro de agosto de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del veinticinco de agosto al catorce de septiembre de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días veintinueve y treinta de agosto, así como los días cinco, seis, doce y trece de septiembre de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el treinta y uno de agosto del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

*"NOMBRE, CARGO Y LUGAR DE ADSCRICIÓN DEL PERSONAL QUE SE
LLEVA A SU CASA. NOMBRE Y CARGO DE QUIEN AUTORIZA LLEVAR
A DICHO PERSONAL, ASI COMO OFICIO O DOCUMENTO DONDE SE*

AUTORIZA. COMO SE SELECCIONA AL PERSONAL QUE SE LLEVA A SU CASA Y PORQUE TIENE DICHA PRESTACIÓN. DOCUMENTO LABORAR DONDE SE APRUEBA DICHOS BENEFICIOS O PRESTACIONES.” (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta en lo conducente señaló lo siguiente:

“... Al respecto, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informa a Usted que no se brinda ese servicio...” (sic)

Asimismo, tenemos que **LA RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

“LA RESPUESTA QUE DA EL SUJETO OBLIGADO, NO TIENE NINGÚN FUNDAMENTO. YA QUE ES DE TODOS CONOCIDO QUE SE LLEVA PERSONAL A SUS DOMICILIOS SIN TENER DICHA PRESTACIÓN. Y ADEMÁS EXISTE UNA CONTENCIÓN DEL GASTO QUE FUE PUBLICADA EN GACETA DE GOBIERNO.” (sic)

De igual forma tenemos que **LA RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

“Y POR USAR RECURSOS PÚBLICOS, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PUBLICA Y ADEMÁS EXISTE FALSEDAD EN SU RESPUESTA. YA QUE UTILIZAN VEHÍCULOS OFICIALES Y PERSONAL PARA REALIZAR DICHA LABOR.” (sic)

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de Justificación ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante considera que resultan improcedentes las razones o motivos de inconformidad realizadas por **LA RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

La materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma

Jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Así tenemos que en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su respuesta que:

“... Al respecto, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informa a Usted que no se brinda ese servicio...” (sic)

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** niega tajantemente administrar, generar o poseer la información solicitada por **LA RECURRENTE**, por lo que para esta Ponencia se está dando respuesta al requerimiento de **LA RECURRENTE** formulado en la solicitud de información, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** informa que no brinda el servicio de llevar al personal de esa Procuraduría a sus casas.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar a **LA RECURRENTE** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Es así que la Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad, estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se debe entender que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información solicitada, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **LA RECURRENTE**.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos."

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los Sujetos Obligados están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal y como acontece en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. **Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta**

“Innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.”

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

No pasa desapercibido para este Pleno los argumentos vertidos por LA RECURRENTE en su escrito de interposición de recurso, en los que señala:

Acto Impugnado

“LA RESPUESTA QUE DA EL SUJETO OBLIGADO, NO TIENE NINGÚN FUNDAMENTO. YA QUE ES DE TODOS CONOCIDO QUE SE LLEVA

PERSONAL A SUS DOMICILIOS SIN TENER DICHA PRESTACIÓN. Y ADEMÁS EXISTE UNA CONTENCIÓN DEL GASTO QUE FUE PUBLICADA EN GACETA DE GOBIERNO.” (sic)

Razones o motivos de inconformidad

“**Y POR USAR RECURSOS PÚBLICOS, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PUBLICA Y ADEMÁS EXISTE FALSEDAD EN SU RESPUESTA. YA QUE UTILIZAN VEHÍCULOS OFICIALES Y PERSONAL PARA REALIZAR DICHA LABOR.**” (sic)

Siendo así que este Órgano Garante considera que tanto las manifestaciones vertidas como acto impugnado, así como las señaladas como razones o motivos de inconformidad, son manifestaciones subjetivas, ya que no demuestra **LA RECURRENTE** la veracidad de las mismas, es decir, no aporta elementos suficientes que demuestren la certeza de que **EL SUJETO OBLIGADO** lleve a cierto personal a sus casas, por lo tanto, Órgano Garante considera que la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, satisface el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, por lo que este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad planteados por **LA RECURRENTE** resultan improcedentes y por lo tanto resulta viable **confirmar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00647/PGJ/IP/2015.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

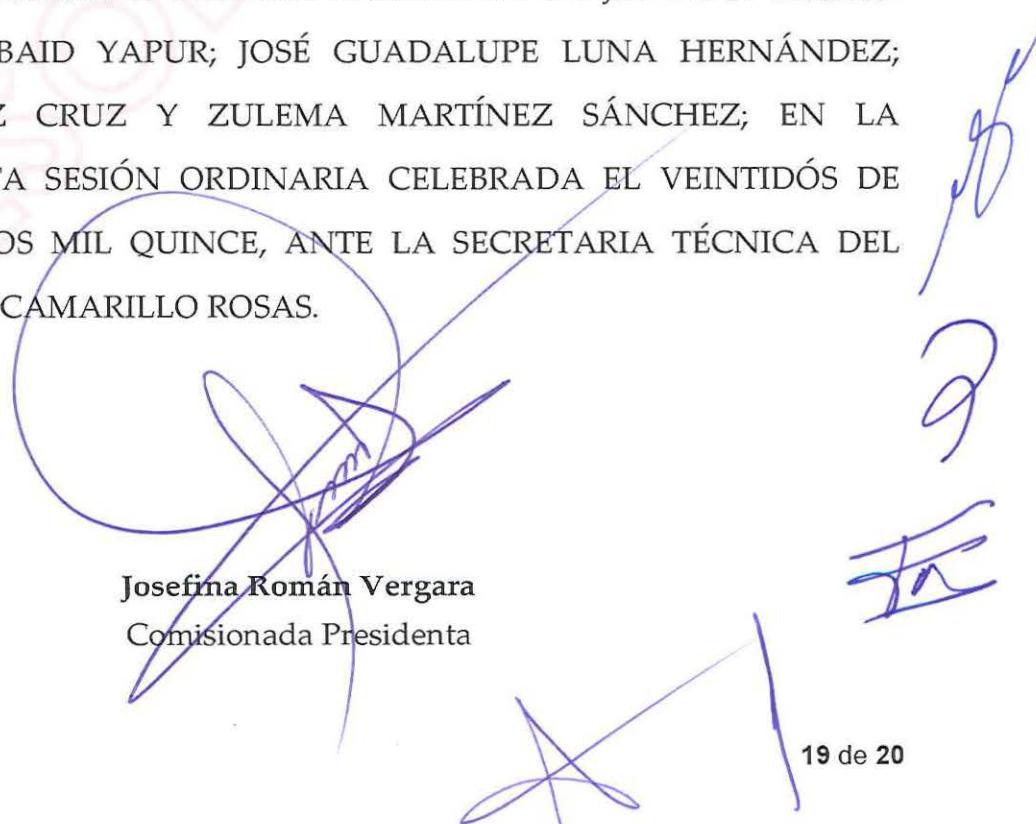
PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión, pero infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**.

SEGUNDO. Se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00647/PGJ/IP/2015.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

01377/INFOEM/IP/RR/2015
Procuraduría General de Justicia
Eva Abaid Yapur



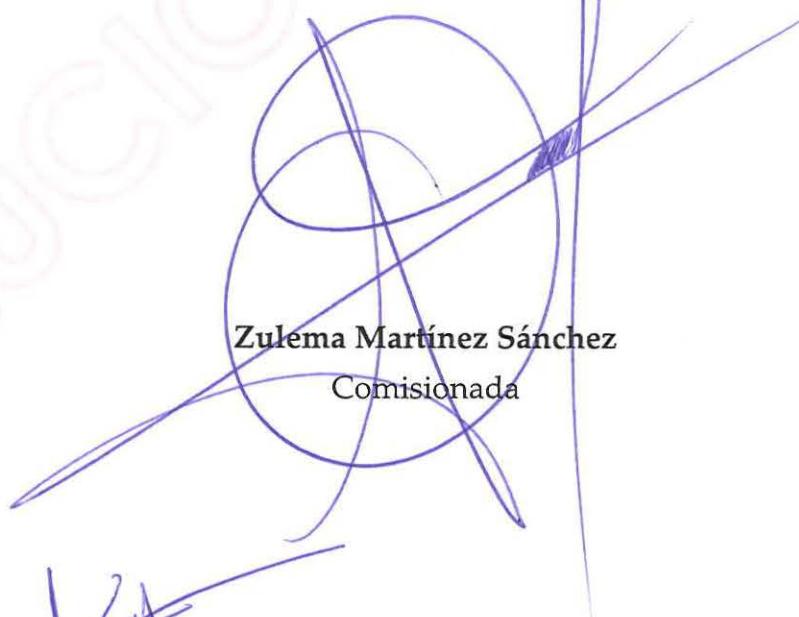
Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de septiembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión número 01377/INFOEM/IP/RR/2015.